

Soria.....	21	455	91.000
Madrid.....	24	593	79.600
Gerona.....	72	558	71.600
Ciudad-Real...	9	529	65.800
Albacete.....	20	229	45.800
Avila.....	20	455	50.600
5.258			269.675 53.954.600

En este estado no se comprenden los 950.000 escudos suscritos subsidiariamente por las Diputaciones generales de las tres Provincias Vascongadas para el caso de que no se hubieran cubierto los cincuenta millones del total de la emision.

Madrid 14 Noviembre de 1867. — José González Breto.

Resumen de las suscripciones admitidas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, en Madrid y las provincias para la negociacion de billetes hipotecarios abierta por el Real decreto de 21 de Octubre último.

Provincia	Número de billetes pedidos	Importe.	
		Billetes	Escudos.
Alaba.	415	2.419	428.800
Albacete.	20	229	45.800
Alicante.	20	907	181.400
Almería.	32	4.472	294.400
Avila.	20	455	50.600
Badajoz.	156	865	173.000
Barcelona.	150	28.992	5.798.400
Burgos.	96	5.821	764.200
Caceres.	163	2.017	405.400
Cádiz.	147	7.500	1.500.000
Castellón de la Pl.			
na.	54	651	126.200
Ciudad-Real.	9	529	65.800
Córdoba.	406	4.518	503.600
Coruña.	117	4.514	902.800
Cuenca.	56	852	166.400
Gerona.	72	558	71.600
Granada.	79	1.825	365.000
Guadalajara.	145	2.260	452.000
Guipúzcoa.	100	4.691	938.200
Huelva.	69	847	169.400
Huesca.	48	4.714	942.800
Jaen.	50	915	182.600
Leon.	58	4.568	913.600
Lérida.	46	556	111.200
Logroño.	54	980	196.000
Lugo.	60	1.595	319.000
Madrid.			
Malaga.	24	598	79.600
Múrcia.	151	2.046	409.200
Navarra.	116	5.757	1.151.400
Orense.	141	1.251	246.200
Oviedo.	49	1.754	350.800
Palencia.	105	1.375	274.600
Pontevedra.	167	1.159	227.800
Salamanca.	151	1.190	238.000
Santander.	145	4.714	942.800
Segovia.	60	1.282	256.400
Sevilla.	149	4.204	840.800
Soria.	21	455	91.000
Tarragona.	46	2.405	480.600
Teruel.	253	4.050	210.000
Toledo.	59	850	170.000
Valencia.	77	3.015	603.000
Valladolid.	287	5.435	687.000
Vizcaya.	154	11.500	2.300.000
Zamora.	46	806	161.200
Zaragoza.	241	6.250	1.246.000
Islas Baleares.	25	4.694	558.800
Canarias.			
5.258			250.000 50.000.000

Madrid 14 de Noviembre de 1867. — José González Breto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Cieza se presentó demanda ordinaria á nombre de D. José Miñano y López, contra el heredamiento de haciendas de la acequia de Ulea, para que se

declare que el heredamiento estaba obligado á suministrar al molino del demandante el agua necesaria en determinados dias y horas, y se le condenase á indemnizar los daños y perjuicios causados en 73 dias que no habia podido funcionar el molino por falta de aguas.

Que citado y emplazado en heredamiento, contestó á la demanda, y seguido el pleito por sus trámites, recayó sentencia del Juez condenando en las costas al demandado:

Que apelada esta sentencia y cuando habia alegado de agravios el heredamiento, el Gobernador de la provincia de Murcia, á instancia del mismo y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia declaró tener competencia para conocer del asunto, separándose del dictamen fiscal y apoyándose en que el heredamiento de la acequia de Ulea se habia sometido á la jurisdiccion del Juez de primera instancia, en que las disposiciones invocadas en el requerimiento se refieren á aguas públicas y las de la cuestión son privadas, porque no se derivan inmediatamente de un rio; y en que no se trata de la aplicacion de reglamentos administrativos, sino de un juicio petitorio sobre derechos privados;

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando: 1.º Que si bien en las cuestiones de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas no se puede tomar en cuenta la submission de las partes, porque no cabe prorogar la jurisdiccion de uno á otro orden y son materia de orden público; en el presente caso no tiene aplicacion las mencionadas Reales disposiciones, porque no se trata de aplicar ordenanzas ni reglamentos administrativos ni tampoco de la policia de las aguas.

2.º Que la cuestión del litigio consiste en la declaracion de los respectivos derechos y obligaciones que tienen los que utilizan las aguas de una acequia sin carácter alguno público, sino de la propiedad de los dueños de ciertos terrenos, cuestión puramente privada y civil, como declaracion de derechos Reales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Ponferrada, de los cuales resulta:

Que á nombre de Manuel Cuadrado y

Agustín Díez, vecinos de Castropodame, se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar contra Miguel Alvarez por haberles privado de las aguas con que regaban unos prados de su propiedad, al recomponer y variar un camino público en el sitio llamado de Villar:

Que Miguel Alvarez espuso al Gobernador que se habia presentado interdicto contra él por haber recompuesto un camino como Alcalde pedáneo con la aprobacion del Ayuntamiento, y en vista de ello pedia que se provocara competencia al Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el artículo 90 de la ley vigente de ayuntamientos (citando equivocadamente el 10.) en los artículos 91 y 92 del reglamento para su ejecucion y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que en la sustanciacion del incidente en el Juzgado se trajeron á los autos varios documentos, de los cuales aparecia que el pedáneo D. Miguel Alvarez no tenia orden ni autorizacion especial del Ayuntamiento ni del Alcalde para recomponer ni variar el camino, pero el Ayuntamiento aprobó después lo hecho e impuso una multa á Manuel Cuadrado por haber adelantado la cerca de su finca usurpando terrenos comunales:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró competente, fundándose en que el Alcalde pedáneo Don Miguel Alvarez habia procedido en el despojo como particular y que este hecho era anterior al acuerdo del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 90 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866 segun el cual los Alcaldes pedáneos como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale, con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto los artículos 91 y 92 del reglamento para la ejecucion de la referida ley, reformado en la misma fecha que entre las atribuciones que pueden desempeñar los Alcaldes pedáneos señala la de cuidar de la policia urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen Gobierno y ordenanzas locales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando: 1.º Que el hecho calificado de despojo no ha tenido lugar en la ejecucion de una providencia administrativa, sino que se ha pretendido convalidarlo por el acuerdo posterior del Ayuntamiento aprobando en general la conducta del Alcalde pedáneo.

2.º Que no hay providencia legitima de la Administracion á que se oponga el interdicto, por que el referido acuerdo del Ayuntamiento no pudo alterar el estado posesorio de derechos privados, sino solamente el uso público del camino, que es uno de los objetos de la policia rural;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1867. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta promovida por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid con motivo de dudas ocurridas sobre la inteligencia que deberá darse al art. 5.º de la ley de 15 de Junio de 1866, relativo á la condonacion de los réditos atrasados de censos cuya redencion se haya solicitado y solicitado en lo sucesivo, y siendo conveniente dictar reglas claras y decisivas sobre el asunto para evitar nuevas consultas:

Vista la que dá origen á esta resolucion, presentando varias cuestiones acerca de los réditos de censos desamortizables que tienen derecho los censatarios á que se les condonen:

Visto el art. 11 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que concede el perdón de los atrasos que aduden los censatarios, y procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó de otra causa, con tal que aquellos se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, que declara del mismo modo condonables los réditos de censos y demás gravámenes de que se adendaran mas de tres anualidades contadas hasta 1.º de Mayo de 1855, siempre que los responsables de censos conocidos se impusieran la obligacion de redimir, y los de los desconocidos y dudosos la de redimir y reconocer el capital y la de pagar los réditos sucesivos, declarando que se consideraban dudosos aquellos de que no se hubieran pagado ni reclamado réditos en los cinco años anteriores al 1.º de Mayo de 1855.

Visto el art. 5.º de la ley de 15 de Junio de 1866, que dispone se perdonen los atrasos que hasta su promulgacion aduden al Estado los censatarios que se confiesen deudores de capitales ó réditos desconocidos ó dudosos, entendiéndose por tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, deben, segun las fechas, resolverse todas las cuestiones sobre pago de réditos sin dar á ninguna de ellas fuerza retroactiva, por ser esto improcedente é injusto; que segun las leyes de 1855 y 1856, los que pidieron la redencion de censos dentro de los plazos en ellas marcados ó declararon la existencia de algunos que no eran conocidos, adquirieron el derecho en sus respectivos casos á que se les condonasen los réditos devengados hasta 1.º de Mayo de 1855 si debian mas de tres

anualidades sin que se les hubiese hecho reclamacion judicial ni gubernativa en los cinco años anteriores a dicha fecha: que la ley de 15 de Junio de 1866 al conceder el perdon de los atrasos de réditos hasta su promulgacion a los que se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos, teniéndose por tales los no reclamados hasta la misma fecha legislaba para el porvenir, pero no podia menos de respetar los derechos y obligaciones que a la sombra de las otras leyes se habian creado que y finalmente, los que no utilizaron los plazos y beneficios que les otorgaron las leyes de 1855 y 1856 tienen aun por la de 15 de Junio medios espeditos para librarse del pago de réditos atrasados y de la responsabilidad que podrá resultarles una vez reclamado ó denunciado el censo; S. M., conformándose en lo esencial con el dictamen emitido por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer:

1. Que las solicitudes de los que han acudido ó acudan pidiendo redenciones de censos se resuelvan en cuanto a la condonacion de réditos por lo dispuesto en los artículos 11 y 7.º de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 si son anteriores al dia en que se publico la de 15 de Junio de 1866, y por esta si fuesen posteriores.
 - 2.º Que en su consecuencia los censatarios que pidieron la redencion en el plazo marcado por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, que adeudaban réditos, adquirieron el derecho de que se les condonaran los devengados hasta el indicado dia 1.º de Mayo de 1855 en los casos que los citados artículos expresan, debiendo pagar los vencidos desde esta fecha hasta el dia anterior al en que se verifique la redencion.
 - 3.º Que la condonacion de réditos para las redenciones solicitadas ó declaraciones de censos hechas con posterioridad a la ley de 15 de Junio de 1866 se estiendan las pensiones devengadas hasta el dia 17 de Junio del mismo año en que fué publicada y promulgada.
 - 4.º Que se juzgen censos desconocidos ó dudosos, para los efectos de condonar los réditos a que se contrae el anterior artículo, aquellos de que no se hubiese reclamado un solo pago con anterioridad a la fecha en que se solicitó la redencion ó hizo la declaracion, sin atender a ninguna otra circunstancia.
 - 5.º y último. Que los censos a que van anejas cargas espirituales se rijan por las mismas disposiciones que los demas desamortizables, si están en posibilidad legal de ser enajenados ó redimidos por la Administracion.
- De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1867. — Barzanallana. — Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.—Estadística.
 Por circular publicada en el Boletín oficial del lunes 16 de Setiembre último, núm. 111, se dió de plazo el resto del mes a los Alcaldes de los pueblos de la provincia que habian omitido la remision de los estados de movimiento de poblacion por el primer semestre del año, ó por uno ó más meses de él, para que lo verificasen. Ha transcurrido con exceso el tiempo marcado, y faltan no obstante los documentos referentes a los pueblos que se insertan a continuacion; y se previene a sus Alcaldes los remitan en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de este acuerdo en el citado periódico oficial, pues de lo contrario se les conminará con la multa de 10 escudos.

Resultando tambien faltas de remision por los meses de Julio, Agosto y Setiembre, los Alcaldes remitiran los estados que les conciernen en el mismo plazo, recordándose a todos, que estando próximo a finalizar el año, época en que se remiten a la Superioridad los estados provinciales, no es posible como a su comienzo, usar de tolerancia; por lo que se les reitera el precepto de que se hallen en este Gobierno los municipales que les son respectivos en los 8 primeros dias del mes siguiente al que se contraen. Soria, 12 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, *Daniel de Moraza.*

Por todo lo que va de año.

Noxiercas.
 Santa Cruz de Yanguas.
 Villar del Campo.
 Anco.
 Ventelarbol.
 Paones.
 Navaleño.
 Deza.
 Euentetova.

Por Enero.
 Fuentestrún.

Por Febrero.
 Valdegeña.
 Boos.
 Burgo de Osma.
 Peroniel del Campo.

Por Marzo.
 Valdegeña.
 Barca.
 Boos.
 Buberros.
 Cidones.

Por Abril.
 Valdegeña.
 Boos.
 Radona.
 Santa Maria de Huerta.
 Buberros.
 Chavalér.
 Torrubia.

Por Mayo.
 Nelay.
 Boos.
 Soto de San Esteban.
 Zayas de Torre.
 Beltejar.

Sagides.
 Santa Maria de Huerta.
 Abejar.
 Buberros.
 Cabrejas del Pinar.
 Chavalér.
Por Junio.
 Valdegeña.
 Bos.
 Soto de San Esteban.
 Zayas de Torre.
 Chaorna.
 Sata Maria de Huerta.
 Abejar.
 Buberros.
 Cabrejas del Pinar.
 Chavalér.
 Torrearévalo.
 Villaverde.

Por Julio.
 Fuentes de Magaña.
 Brias.
 Coscurita.
 Jodra de cardos.
 Momblona.
 Boos.
 Cuevas de Ayllon (Las).
 Morcuera.
 Nograles.
 Soto de San Esteban.
 Ambrona.
 Benamira.
 Santa Maria de Huerta.
 Abejar.
 Abion.
 Buberros.
 Cabrejas del Pinar.
 Chavalér.
 Cubo de la Sierra.
Por Agosto.
 Castilruiz.
 Valdegeña.
 Diustes.
 Alcuvilla del Marqués.
 Boos.
 Carrascosa de Abajo.
 Olmillos.
 Soto de San Esteban.
 Chaorna.
 Miño de Medina.
 Radona.
 Santa Maria de Huerta.
 Abejar.
 Aldehuela del Rincon.
 Buberros.
 Cabrejas del Pinar.
 Chavalér.
 Cubo de la Sierra.
 Duruelo de la Sierra.
 Portillo.
 Renieblas.
 Tardelcuende.
 Torrearévalo.
 Torrubia.
 Villaverde.

Por Setiembre.
 Aldehuelas (las).
 Castilruiz.
 Fuentestrún.
 Muro de Agreda.
 Pinilla del Campo.

Trevago.
 Valdegeña.
 Canamaque.
 Centenera de Andaluz.
 Coscurita.
 Jodra de Cardos.
 Lumias.
 Alcuvilla del Marqués.
 Boos.
 Caracena.
 Fuentecantales.
 Herrera.
 Miño de San Esteban.
 Morcuera.
 Osma.
 Peñalba de San Esteban.
 Perera (la.)
 San Esteban de Gormaz.
 San Leonardo.
 Soto de San Esteban.
 Abejar.
 Buberros.
 Cabrejas del Pinar.
 Chavalér.
 Cubo de la Sierra.
 Cubo de la Solana.
 Golmayo.
 Renieblas.
 Saldiero.
 Tardelcuende.
 Torrubia.
 Villabuena.
 Villaverde.

SECCION CUARTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.
 En la Gaceta de Madrid número 307, correspondiente al dia 3 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente: Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—El interes público y la Administracion de Justicia aconsejan que los Secretarios de los Juzgados de Paz estén adornados de condiciones mas especiales que las exigidas en el artículo 10 del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y sean bastantes a darles el prestigio que merecen las delicadas funciones que hoy desempeñan y las importantes que han de desempeñar cuando adquiera el carácter de Ley el proyecto presentado a las Cortes en la última legislatura con el fin de conferir a los Jueces de Paz las atribuciones que en las causas criminales conservan aun los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde. Las condiciones deben estar en relación con el oficio que los Secretarios ejercen y han de ejercer en el caso indicado; y al efecto la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

- 1.º Para ser Secretario de Juzgado de Paz se requiere ser español, mayor de 25 años, del estado seglar, de buena conducta y haber concluido la carrera del Notariado.
- 2.º En los pueblos en donde no hubiere persona con las condiciones expre-

sadas se exigirá para ser Secretario de Juzgado de Paz estar incluido en las listas electorales de Ayuntamiento, saber leer y escribir y gozar de buen concepto público.

3.º En los dos casos de las disposiciones anteriores el nombrado para Secretario del Juzgado de Paz sufrirá ante el Juez de primera instancia el correspondiente examen de idoneidad para el cargo.

4.º El Juez de Paz al de proponer al de primera instancia con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 14 de Octubre de 1864, y en la Real orden de 14 de Junio de 1865 las personas que puedan desempeñar el cargo de Secretario del Juzgado le remitirá los documentos que justifique la aptitud legal del propuesto, y el Juez de primera instancia dará en el término de ocho días al Regente de la audiencia cuenta del nombramiento que hijere y de las condiciones del nombrado.

5.º El cargo de Secretario del Juzgado de Paz será permanente y para remover al que le desempeñe se formará el expediente en que se justifiquen las causas de la conveniencia de la remoción remitiendo los Jueces de primera instancia un extracto de aquel al Regente de la respectiva Audiencia.

6.º El cargo de Secretario de Juzgado de Paz es incompatible con los de Notario, Escribano de actuaciones de los Juzgados de primera instancia y Procurador con todo empleo, destino, o comisión que tengan sueldo consignado en el presupuesto general del Estado y en los provinciales y municipales y con todo otro de elección popular. Solo será compatible por ahora con el de Secretario de Ayuntamiento.

7.º En el próximo mes de Enero se harán los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de Paz en personas que reúnan las condiciones prevenidas en las presentes disposiciones y de la manera que las mismas determinan.—De Real orden lo digo á V. S. para su ejecución y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Lo que por disposición del Sr. Regente de este Superior Tribunal comunico á V. V. para su conocimiento y efectos consiguientes dando aviso de quedar enterados de esta circular.

Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 11 de Noviembre de 1867.—Sr. Francisco Blanco de Mendizabal.—Señores Jueces de primera instancia de la provincia de...

PROVIDENCIAS JUDICIALES!

D. Tomás Ramiro y Roquejo, Juez de primera instancia

de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Pablo Palacios (a) Pablillo, vecino de Huerta de Rey, y á Pedro Lopez Gonzalez (a) Patota ó Mellado, que lo es de Aranda de Duero, para que en término de treinta días á contar desde su inserción en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con otros cuatro, cuyos nombres se ignoran, se les sigue en el mismo por robo ejecutado en la casa de Faustino Peñalva, vecino de Cenegro, la noche del veinte y nueve de Julio último, prevenidos que de no hacerlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en el Burgo de Osma á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Ramiro Roquejo.—Por su mandado, Isidro Lopez.

D. Antonio Ariza y Godínez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Hago saber: que por Santiago Castaño Gonzalo, vecino de Conquezueta, se ha acudido al Juzgado solicitando se le inscriba en las listas electorales para nombramiento de Diputados á Cortes promulgada por Real decreto de 18 de Julio de 1865, acompañando su partida bautismal, atestado de vecindad y el acreditar pagar por contribución territorial mas de diez escudos, por cuota para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza, y admitida la demanda se ha acordado por auto de hoy su publicación por edictos en esta villa, Conquezueta y anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en el término de veinte días contados desde la inserción de dicho anuncio en el indicado periódico, pueda presentarse cualquier elector inscrito en las listas, oponiéndose á la inclusion que se pretende. Dado en Medinaceli á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Ariza y Godínez.—Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Diez.

D. Antonio Ariza y Godínez Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Hago saber: que por Lorenzo Casado, vecino de Baraona, se ha acudido al Juzgado solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta sección por reunir las circunstancias que exige la ley electoral para el nombramiento de Diputados á Cortes, promul-

gada por Real decreto de 18 de Julio de 1865, acompañando su partida bautismal, atestado de vecindad y el acreditar pagar por contribución territorial mas de diez escudos por cuota para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza, y admitida la demanda se ha acordado por auto de hoy su publicación por edictos en esta villa, Baraona y anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el indicado periódico, pueda presentarse cualquier elector inscrito en las listas, oponiéndose á la inclusion que se pretende. Dado en Medinaceli á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Ariza y Godínez.—Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Diez.

D. Antonio Ariza y Godínez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Hago saber: que Felipe Alonso Palacios, vecino de Sagides, se ha acudido al Juzgado solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta sección, por reunir las circunstancias que exige la ley electoral para nombramiento de Diputados á Cortes, promulgada por Real decreto de 18 de Julio de 1865, acompañando su partida bautismal, atestado de vecindad y el acreditar pagar por contribución territorial mas de diez escudos por cuota para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza, y admitida la demanda se ha acordado por auto de hoy su publicación por edictos en esta villa, Sagides y anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de dicho anuncio en el indicado periódico, pueda presentarse cualquier elector inscrito en las listas, oponiéndose á la inclusion que se pretende. Dado en Medinaceli á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Ariza y Godínez.—Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Diez.

D. Antonio Ariza y Godínez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido etc.

Hago saber: que por Juan del Molino Monton, vecino de la villa de Arcos, ha acudido al Juzgado solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta sección, por reunir las circunstancias que exige la ley electoral para el nombramiento de Diputados á Cortes, promulgada por Real decreto de 18 de Julio de 1865, acompañando la partida bautismal, atestado de vecindad, y el que acredita pagar por contribución territorial

anualmente mas de veinte escudos por cuota para el tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza, y admitida la demanda, he acordado por auto de hoy su publicación por edictos en esta villa, la de Arcos y anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que en término de veinte días, á contar desde la inserción de dicho anuncio en el indicado periódico, puede presentarse cualquier elector inscrito en las listas, oponiéndose á la inclusion que se pretende. Dado en Medinaceli á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Ariza y Godínez.—Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Diez.

Don Bernardo Roca de Togares, Juez de primera instancia de Agreda y su partido.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza, á Juan Bernia y García, vecino de Borobia, para que dentro del término de nueve días comparezca en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda para hacerle saber la acusación fiscal en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones; apercibido de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Agreda á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Roca de Togares.—Por su mandado Arcadio Botija.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Gormaz.
Por disposición del Señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á otro remate el molino harinero de la villa de Gormaz, mediante á haber quedado sin efecto el que tuvo lugar el 18 del mes anterior, cuyo remate tendrá lugar el día 24 del actual, y hora de 2 á 4 de su tarde, en la sala de esta corporación; sirviendo de tipo para la subasta en cada un año, (de los dos y medio en que ha de durar el arriendo) la cantidad de 122 escudos 24 milésimas, y treinta fanegas de trigo comun con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Gormaz 14 de Noviembre de 1867.—El Alcalde.

RECTIFICACION.

En el edicto del Juzgado de 1.ª instancia de esta Capital publicado en el Boletín anterior num. 137 sobre reclamación del derecho electoral para Diputados á Cortes, deben leerse los nombres de los Señores que á continuación se expresan, segun ahora se inserlan y no como se hizo en la publicación del expresado edicto.

D. Ignacio Escol y Trique.
D. Juan Lopez de Guereñu y Rodriguez.
D. José Bellon de Arcos.